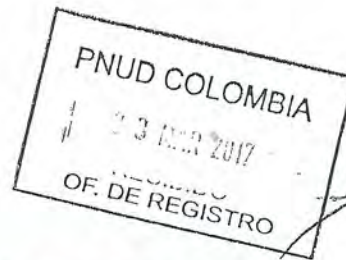


Bogotá D.C., 22 de marzo de 2017



Doctor

NESTOR RAUL CORREA HENAO

Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz

Carrera 11 # 82-01 piso 6 - PNUD

Ciudad

REF. Solicitud en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional por medio del cual manifiesto mi disposición a someterme a la Jurisdicción Especial para la paz y reclamo la libertad transitoria condicionada y anticipada (artículo 51, Ley 1820 de 2016).

Derechos involucrados: Debido proceso y derecho de defensa

Respetado Dr. Correa Henao:

Quien suscribe el presente documento, DIEGO PALACIO BETANCOURT identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente documento manifiesto mi interés de someterme y ponerme a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz en calidad de Agente del Estado, de conformidad con la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. El 15 de abril de 2015, fui condenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso de única instancia, a una pena de ochenta (80) meses de prisión tras ser declarado penalmente responsable de la conducta de cohecho por dar u ofrecer, en concurso material homogéneo (SP4250-2015, Rad. 39156, M.P. José Luis Barceló Camacho).
2. El mismo día de la sentencia y congruente con la actitud asumida durante todo el proceso penal adelantado en mi contra - al cual asistí respetuoso de la administración de justicia -, me puse a disposición de esa Corporación Judicial, completando para la fecha de esta solicitud, más de Veintitrés (23) meses de pena cumplida en prisión.
3. Mi condena es vigilada por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Radicado 11001-02- 04-000-2010-02360- 00), despacho judicial que avocó el conocimiento de las diligencias el 21 de mayo de 2015.
4. El 24 de noviembre de 2016 se firmó el *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* que consagra un componente de Justicia que también se

aplicará respecto de los agentes del Estado "que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste. La aplicación del mismo se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico."

5. De igual forma, la Ley 1820, promulgada el 30 de diciembre de 2016 consagra que los agentes del Estado "que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley."

NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PRESENTE CASO

En el capítulo II de la Ley 1820 de 2016, se establecen como principios aplicables, entre otros:

Artículo 5°. Derecho a la paz. *La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. La paz es condición esencial de todo derecho y es deber irrenunciable de los colombianos alcanzarla y preservarla.*

...

Artículo 7°. Prevalencia. *Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este. La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio. En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. (Resaltado fuera del texto)*

...

Artículo 9°. Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo. *Los agentes del Estado no recibirán amnistía ni indulto. Los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley. (Resaltado fuera del texto)*

De lo anterior se desprende que la Jurisdicción Especial para la paz (JEP) busca cobijar a TODOS los colombianos que están siendo procesados y /o hayan sido condenados por acciones realizadas por causa y/o con ocasión y/o con relación directa o indirecta con el conflicto armado, ora como guerrilleros, ya como agentes del Estado. No es una jurisdicción orientada única y exclusivamente a beneficiar y/o acoger a los responsables y/o investigados por delitos de guerra y/o de lesa humanidad, ni tampoco solo para beneficiar a la FARC-EP. Esto en virtud del objetivo de reconciliación y búsqueda de la paz.

Como fundamento jurídico de la presente solicitud es preciso remitirse a lo normado en el *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (24 de noviembre de 2016) y sus anexos, entre ellos: **(i)** el acuerdo del 9 de noviembre de 2016 (páginas 279 -281) que establece como función del Secretario Ejecutivo la de recibir oportunamente las comunicaciones de los destinatarios de la ley de amnistías, indultos y tratamientos especiales (Ley 1820 de 2016) en las cuales se manifiesta el sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la paz (punto II) y **(ii)** el Acuerdo Especial de ejecución para seleccionar al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y asegurar su oportuna puesta en funcionamiento (páginas 282-284) que consagra como responsabilidad de este, relacionada con la concesión de amnistías, indultos y tratamientos especiales, incluidos los diferenciados para los Agentes del Estado: "*Recibir las manifestaciones de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz y de puesta a disposición de la misma*" (punto 7-a del Anexo).

Para contrastar mi identificación adjunto la providencia judicial mediante la cual fui condenado (punto 8-c del Anexo).

Así, por medio del presente documento manifiesto mi disposición para firmar el Acta de Compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, entendiendo que de ella se deriva la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016. En esta misma ley, los artículos 36, 51 y 52 (parágrafo 1º) hacen referencia a los aspectos inherentes a la suscripción del acta formal de compromiso, tal y como lo estoy solicitando. Los artículos consagran:

Artículo 51. Libertad transitoria condicionada y anticipada. *La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.*

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de

que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1°. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que se trate homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

Parágrafo 2°. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

Artículo 52. De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

2. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

Parágrafo 2°. En caso de que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

Con base en lo anterior, en los acápites subsiguientes demostraré el cumplimiento de los requisitos para acceder a este beneficio.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 y las demás normas arriba reseñadas, la resolución de la presente solicitud corresponde al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, atendiendo a que para la fecha no ha entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. No obstante, de no compartir este criterio, le solicito muy respetuosamente agotar los trámites de su competencia y remitir la solicitud al funcionario competente para que se adopte la decisión de fondo.

Respecto a la oportunidad para presentar esta solicitud, es preciso advertir que el artículo 61 de la ley 1820 de 2016 establece que dicha norma entra a regir al día siguiente de su publicación - es decir el 31 de diciembre de 2016 -, haciendo explícita referencia a que los indultos, amnistías y tratamientos especiales diferenciados concedidos con posterioridad al Acuerdo Final de paz, conservarán plenamente sus efectos jurídicos una vez la ley haya entrado en vigor. En conclusión, la presente petición no resulta prematura, pues no se entendería, bajo ningún punto de vista, que sea necesario esperar a que estén integradas las salas del tribunal especial para la paz para poder suscribir el acta de compromiso. Una interpretación como esas, iría en contra del artículo 9 de la ley 1820 de 2016, el cual dice que los Agentes del Estado *"recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley"*.

Asimismo, es importante señalar que las actas de compromiso, a las cuales hace referencia la ley y el acuerdo final, no son solo para los combatientes, sino también para los agentes del Estado que decidan acogerse a la JEP.

CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO - CONDENADO

La Ley 1820 de 2016 establece que el componente de justicia, se aplica tanto a los miembros de las FARC como a los agentes del Estado que hubieren cometido y/o hubieren sido condenados o estén siendo procesados por delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto y/o con ocasión y/o en relación con él. Al respecto, se prevé que los agentes del Estado, combatientes o no, tendrán un tratamiento especial diferenciado, aunque equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico¹.

¹ *Acuerdo Final para Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. 24 de noviembre de 2016. Punto 5, numeral 32, pág. 149.

La definición de agentes del Estado se encuentra contenida en el *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (24-11-16), según el cual:

*"Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva."*²

De conformidad con la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 2015 (SP4250-2015, Rad. 39156), M.P. José Luis Barceló Camacho, la conducta judicializada en mi contra, fue cometida - según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -, en mi calidad de Ministro de la Protección Social³, lo que acredita la calidad de servidor público (empleado o trabajador del Estado), y por ende, de agente del Estado a la luz de lo dispuesto en el citado Acuerdo Final.

Adicionalmente nunca pertenezco a ningún grupo armado al margen de la ley, razón por la cual no necesito demostrar que en mi caso no aplica el requisito formal de la desmovilización.

RELACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE CON EL CONFLICTO ARMADO

Tanto el *acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (24-11-16) - para acreditar la calidad de agente del Estado -, como el primer requisito establecido en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 para considerar beneficiarios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, exige que la conducta punible judicializada, haya sido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Aunque de conformidad con el artículo 28 (numeral 4º) de la Ley 1820 de 2016, es competencia de la Sala de definición de situaciones jurídicas, "efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado", considero oportuno hacer en esta solicitud algunas reflexiones preliminares, con el objetivo de demostrar la satisfacción de este requisito, sin perjuicio de que más adelante se deba surtir este proceso de constatación ante la Sala mencionada, aportando la totalidad del acervo probatorio con el que se cuente para ese momento e incluso solicitando la práctica de pruebas.

² *Ibidem.*

³ *Cfr.* Páginas 2-3

El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (24-11-16) establece que:

*"Son delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió."*⁴

Insisto, con el fin de demostrar de manera preliminar a lo que se realizará con posterioridad en el marco del mecanismo de renuncia a la persecución penal, la relación entre la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer a mi endilgada y el conflicto armado, plantearé el argumento en dos partes: (i) expondré las consideraciones por las cuales, según lo fallado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que la supuesta conducta por la que fui condenado, tenía como fin lograr la reelección del gobierno del Presidente Álvaro Uribe y con ello, de su Política de Seguridad Democrática; y (ii) probaré el vínculo existente entre la continuidad de las políticas del Gobierno del Presidente Uribe Vélez, lograda a través de su reelección, y la persecución a los Grupos Armados al margen de la ley, dentro de los cuales se encontraban las FARC.

Las anteriores dos premisas me permitirán concluir que, de la sentencia condenatoria proferida en mi contra, se desprende, según el alto tribunal, que la conducta judicializada fue realizada con el objetivo de lograr un cambio en el régimen constitucional vigente hasta ese momento, que permitiera la reelección del Presidente Álvaro Uribe Vélez. Reección que tenía como pilar fundamental y principal motivador la continuidad y la consolidación de la *Política de Seguridad Democrática*, la cual integraba una serie de medidas que impactaban directamente el desarrollo de la lucha contra los grupos armados al margen de la ley.

1. La relación entre la conducta por la cual fui condenado y la reelección del Gobierno del Presidente Álvaro Uribe

De acuerdo con lo manifestado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 15 de abril de 2015, el delito de cohecho por dar u ofrecer por el cual fui condenado, tenía como fin modificar el régimen constitucional vigente a la fecha del supuesto delito para permitir la reelección del Presidente Uribe Vélez, del cual, como se demostró en párrafos anteriores yo hacía parte. En la sentencia, el alto tribunal afirmó:

*"Lo cierto es que el ofrecimiento estaba respaldado por la actitud mancomunada previamente y, de todas maneras, que se cumpliera o no, dependía exclusivamente del Gobierno del cual el hacía parte, cuya continuidad se propuso apoyar decididamente con su ilícito proceder."*⁵

⁴ Acuerdo Final para Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 24 de noviembre de 2016. Punto 5, Numeral 9, pág. 145.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, Sentencia del 15 de abril de 2015, SP4250.2015, Rad 39156, M.P. José Luis Barceló Camacho, pág. 200.

En el mismo sentido, en las páginas 265 y 266 del fallo condenatorio, se puede observar como para la Corte Suprema la única razón de ser del delito que los magistrados consideraron había cometido, era lograr que la Carta Política permitiera la reelección presidencial. Reza el fallo:

"Como se ve, es claro que todos esos intrínquilis que rodearon estos hechos, sólo tenían como propósito no poner en evidencia a los funcionarios que participaron en la ejecución de la estrategia diseñada en 2004 para evitar, a toda costa, que el proyecto de reelección se hundiera cuando apenas iniciaba su trámite en la Cámara de Representantes."

Esto es reiterado más adelante en las páginas 269 – 270 de la decisión, en las que la Sala de Casación Penal sostiene haciendo referencia al cohecho que:

"No se trató, ni mucho menos, de conductas aisladas en el contexto que ofrecía el futuro del proyecto de reforma a la Constitución en materia de reelección presidencial, para la fecha concreta de los hechos, pues obedecían a una estrategia con un fin claramente definido: lograr que esa iniciativa legislativa alcanzara todos los debates reglamentarios, contando con la aprobación de la mayoría del legislativo, en su escenario natural de discusión".

Finalmente, la Corte Suprema fue radical al exponer la naturaleza esencial y necesaria que tenía el cohecho para haber logrado la modificación del ordenamiento jurídico, permitiendo la implantación de una figura que, según la valoración hecha por los magistrados, ha resultado negativa para el país. Sobre ese punto destaca la Sala:

"Ese ilícito actuar resultó definitivo para cambiar el rumbo no solo de la política, sino los destinos del país, en la medida en que al procurar con métodos protervos la continuidad de un trámite legislativo que de haber surtido su curso sin las referidas interferencias y permitiendo su debate a partir de las ideas, como corresponde en un Estado que protege el pluralismo político y la participación democrática, tal vez, hoy día, otra sería la situación de una institucionalidad que se encuentra seriamente agrietada y poco respetada por una sociedad que no cree en la honestidad de sus dirigentes."⁶

En conclusión, del texto de la misma sentencia condenatoria en mi contra, se puede colegir que existe un vínculo esencial y necesario entre la reelección y la conducta que la Corte Suprema consideró yo había cometido. A continuación, pasaré a demostrar que la principal motivación de la reelección fue darle continuidad a políticas que generaron un impacto directo en la lucha contra los grupos armados al margen de la ley.

2. La relación entre la reelección del Gobierno del Presidente Álvaro Uribe y su Política de Seguridad Democrática, y la persecución a los grupos armados al margen de la ley.

Así como la razón motivadora de la conducta punible a mi endilgada, según la Corte Suprema, fue permitir la reforma al régimen constitucional vigente, la principal motivación para reelegir al Gobierno

⁶ *Ibíd.*, pág. 309.

del Presidente Álvaro Uribe fue darle continuidad a su Política de Seguridad Democrática, eje central de su plataforma 2006 – 2010, para con ello consolidar una estrategia que se creía exitosa en combatir los grupos al margen de la ley (tanto guerrilla como paramilitares) y el flagelo del narcotráfico.

Lo anterior, se corrobora en múltiples documentos, tales como: (i) el Plan de Desarrollo 2006 – 2010, (ii) el documento de impacto de la seguridad democrática, (iii) la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática del Ministerio de Defensa Nacional, (iv) el Documento CONPES 3460 de 2007, (v) la declaración de la candidata presidencial Ingrid Betancourt al momento de su liberación, (vi) distintos ejemplares de la Revista Resistencia de las FARC, (vii) una Carta enviada en 2005 por Manuel Marulanda jefe del Secretariado de las FARC al candidato presidencial Álvaro Leyva, (viii) la intervención del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la Escuela Superior de Guerra (2006), (ix) el discurso del Ministro de Defensa [Juan Manuel Santos (23-10-16)], (x) el editorial del periódico *El Tiempo* (28-08-15) y (xi) la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo de reelección.

Así, el Plan de Desarrollo 2006-2010 (anexo 2) y el documento de impacto de la seguridad democrática (anexo 3) muestran como la Política de Seguridad Democrática desarrollada por el Gobierno del Presidente Uribe y que buscaba ser consolidada en su segundo mandato, tenía un impacto directo en la lucha en contra de los grupos armados al margen de la ley, dentro de los cuales se destacaba las FARC.

El Plan de Desarrollo, definía la Política de Seguridad Democrática como:

*"Una política de recuperación de las libertades públicas, conculcadas por la acción terrorista de grupos armados por fuera de la ley, cuyo avance no ha sido debidamente confrontado por el Estado. || Un compromiso de derrota de los violentos por parte del Estado. || El ejercicio del legítimo derecho a la defensa propia que toda democracia tiene cuando se ve amenazada por la violencia terrorista."*⁷.

La mencionada política tenía como propósito principal: *"recuperar y asegurar la institucionalidad y el imperio de la ley, permitir el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en todos los rincones del territorio nacional, y restituir la tranquilidad y la confianza de los colombianos"*.⁸ Para alcanzar su fin, la Política de Seguridad Democrática –afirma el Plan de Desarrollo 2006 – 2010, *"se construyó sobre un conjunto integral de estrategias que incluían el control del territorio y la defensa de la soberanía, la desarticulación de los GAML [grupos al margen de la ley] y de las organizaciones dedicadas a la producción y tráfico de drogas"*.⁹

⁷ Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010: Estado Comunitario: Desarrollo para todos. Tomo I. Publicado de conformidad con la Gaceta del Congreso Año XVI - N.º 249 del 6 de junio del 2007 y la Ley 1151 de julio 24 de 2007, publicada en el Diario Oficial Año CXLIII N.º 46.700 del 25 de julio de 2007. Pág. 19.

⁸ *Ibíd.* Pág. 40.

⁹ *Ibíd.*

Enfatizaba el Plan de Desarrollo 2006 – 2010, que el reelegido Gobierno consideraba estratégicamente relevante consolidar la Política de Seguridad Democrática para completar el proceso de recuperación del territorio iniciado en el periodo anterior (2002 – 2006), teniendo el fortalecimiento de la Fuerza Pública y la inteligencia del Estado, “*como herramientas preventivas y ofensivas frente al accionar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML)*.”¹⁰

En el Documento titulado *Impacto de la política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos* (anexo 3), publicado en julio de 2008 por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, se demuestra el impacto directo que dicha política tuvo en la lucha en contra de los grupos armados al margen de la ley particularmente, en los grupos guerrilleros y de autodefensa, y en el negocio del narcotráfico como principal fuente de financiación de los mismos. Concluye ese informe:

“Uno de los objetivos de la Política de Seguridad Democrática impulsada y ejecutada durante la primera y segunda administración del presidente Álvaro Uribe, se orientó a “reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática: del libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común”¹¹.

En los últimos cinco años, gracias a la ejecución de esta política, el país ha tenido cambios en dos aspectos fundamentales. Por una parte, se materializó la recuperación efectiva de entes territoriales, que por años estuvieron bajo la influencia de los grupos armados irregulares. Por otra parte, y como consecuencia de la creciente presencia institucional, se recuperó y afianzó la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en la capacidad del Estado de garantizar su seguridad y el respeto a sus derechos humanos”¹².

Por su parte, en el documento denominado: *Política de Consolidación de la Seguridad Democrática*, elaborado en 2007 por el Ministerio de Defensa Nacional (anexo 4) bajo la dirección del entonces Ministro Juan Manuel Santos Calderón, también se establece la importancia de la Política de Seguridad Democrática y de su consolidación en el marco del segundo mandato del Presidente Uribe:

“La Política de Seguridad Democrática sirvió para que el Estado recuperara y estableciera un amplio control territorial, representado principalmente en control militar y policial de área. En el término de la presente administración presidencial, el Estado deberá pasar de la etapa de control territorial a una de consolidación del control del

¹⁰ Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010: Estado Comunitario: Desarrollo para todos. Tomo I. Publicado de conformidad con la Gaceta del Congreso Año XVI - N.º 249 del 6 de junio del 2007 y la Ley 1151 de julio 24 de 2007, publicada en el Diario Oficial Año CXLIII N.º 46.700 del 25 de julio de 2007. Pág. 39.

¹¹ El texto citado hace referencia en el pie de página No. 83 al siguiente documento: Política de Defensa y Seguridad Democrática, Presidencia de la República – Ministerio de Defensa, República de Colombia, 2003. Pág. 12 disponible en www.mindefensa.gov.co/dayTemplates/images/seguridad_democratica.pdf

¹² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Impacto de la política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos, julio de 2008. Págs. 117 y 118.

*territorio. El fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de la población constituirán el eje fundamental de este esfuerzo.*¹³

En el mismo sentido, en el Documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) 3460 del 26 de febrero de 2007 – Política de consolidación de la Seguridad Democrática: Fortalecimiento de las capacidades del sector de defensa y seguridad- (anexo 5) se evidencia como la reelección del Gobierno del Presidente Álvaro Uribe permitiría consolidar la Política de Seguridad Democrática, que consideraban, había demostrado ser exitosa en la lucha contra los grupos al margen de la ley. Se establece en la introducción del citado documento:

“La Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDS) desarrollada en el cuatrienio 2002-2006 probó ser una estrategia exitosa en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, así como una herramienta fundamental en la recuperación del control territorial. Después de cuatro años de implementación, los resultados son evidentes. Hoy es indiscutible el hecho de que todos los indicadores de violencia y criminalidad se han reducido de manera sustancial, generando un clima de confianza y optimismo que a su vez se ha transformado en un aumento en la inversión nacional y extranjera, en tasas de crecimiento económico que no se registraban hace décadas y en un aumento en el bienestar social a través de la reducción de la pobreza y el desempleo.

*Pese a estos logros en seguridad, aún persisten importantes retos. La implementación de la PDS ha generado un nuevo contexto estratégico marcado por la adaptación de las amenazas y el surgimiento de nuevos desafíos. Esta situación ha obligado al sector defensa y seguridad a hacer una revisión de la política y a plantear nuevos objetivos. El producto de dicha revisión es la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática (PCSD), tal como se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 Estado Comunitario: Desarrollo para Todos. Esta se concibe en un espectro amplio de ámbitos de acción, que sobrepasa el plano de las operaciones militares y policiales y que para su desarrollo tiene en cuenta aspectos políticos, jurídicos, diplomáticos, de interacción con la ciudadanía y, en particular, esfuerzos de carácter social.*¹⁴

La relación entre la reelección del Gobierno del Presidente Uribe y la lucha en contra de los grupos armados al margen de la ley, en especial el impacto que ésta generó en contra de las FARC, también fue reconocido por las víctimas. En declaraciones dadas por la excandidata presidencial Ingrid Betancourt el día que fue rescatada por la fuerza pública de su secuestro a manos de ese grupo guerrillero (anexo 6), ella manifestó:

“(...) creo que uno de los golpes más duros que se les ha dado a las FARC, fuera de este extraordinario operativo, es la reelección presidencial, no solamente la reelección del Presidente Uribe sino la reelección como parte de nuestro sistema democrático, pienso que las FARC había apostado durante muchos años a que en cada cambio de gobierno tenían un respiro, se volvían a reencauchar militarmente y adicionalmente, por el efecto de péndulo, después de un gobierno de mano dura, venía un gobierno de mano tendida, y eso les permitía

¹³ Ministerio de Defensa Nacional República de Colombia, Política de Consolidación de la Seguridad Democrática (PCSD), 2007. Pág. 31.

¹⁴ Departamento Nacional de Planeación. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento CONPES 3460 del 26 de febrero de 2007. Pág. 1.

*mantenerse vigentes operativamente, militarmente, a partir del momento en que se prolongó el mandato del Presidente Uribe las cosas cambiaron porque no hubo respiro, porque las fuerzas militares de Colombia se han fortalecido; (...)*¹⁵

Los grupos insurgentes también se pronunciaron sobre el vínculo entre la reelección y la lucha en contra de los grupos armados al margen de la ley. En la revista Resistencia de las FARC se anotó en reiteradas oportunidades que los miembros de esta organización se oponían a la reelección presidencial, en especial, por considerar que con la misma se daba continuidad a la Política de Seguridad Democrática. En el volumen No. 32 de esa publicación de mayo de 2004 (anexo 7), bajo el título "El "pajarraco" quiere reelección" se afirmaba:

*"Inmerso en la euforia de amañadas encuestas de opinión, el señor Uribe ha destapado, por boca de su Ministro Sabas y sus asesores empresariales, la pretensión de hacerse reelegir para prolongar su despótico régimen fascista (...) || El Proyecto de Acto Legislativo para la reelección, presentado en el Senado por parlamentarios gobiernistas, se justifica con dos argumentos. Machaca con los supuestos altos índices de aceptación de Uribe. Y (SIC) pondera la mal llamada política de "Seguridad Democrática" para continuarla."*¹⁶

Igualmente, en el volumen No. 33 de diciembre de 2004 de la misma Revista Resistencia de las FARC (anexo 8), alias Iván Márquez afirmaba que los desarrollos de la Política de Seguridad Democrática no habían diezmando a la guerrilla como lo quería hacer ver el Gobierno del Presidente Uribe por su afán reeleccionista. Puntualmente sostenía el jefe del grupo insurgente:

*"(...) Las fuerzas de las FARC prosiguen intactas. No están en repliegue como sostienen algunos analistas desinformados. Están combatiendo con elevada moral al agresor propinándole golpes contundentes en la selva que el alto mando y el gobierno pasan de agache, porque temen que ese gran globo de la mentira que es la "Seguridad Democrática" y la ilusión de la derrota militar de la guerrilla, se les desinflen sin pena ni gloria. || Cuando el 7 de agosto preguntaron a Uribe por los resultados del Plan Patriota respondió con el silencio, para evitar que sus propias palabras atentaran contra la ambición que lo tiene poseído (su reelección)... (SIC)"*¹⁷

En escrito publicado en el volumen No. 34 de octubre de 2005 (anexo 9), alias Raúl Reyes manifiesta su oposición a la reelección del Gobierno del Presidente Álvaro Uribe y de su Política de Seguridad Democrática: *"Álvaro Uribe, los ricos y los gringos que apoyan su reelección, sustentan el controversial intento politiquero en la falta de tiempo para concluir los planes de guerra total contra las guerrillas revolucionarias, tras lo cual pretenden esconder la violenta represión a las luchas*

¹⁵ Transcripción no oficial de la entrevista dada por Ingrid Betancourt el día de su rescate. Video RCN Noticias, Canal RCN.

¹⁶ Lázaro Mosquera, *El "pajarraco" quiere reelección*, Comisión Internacional de las FARC-EP, Revista Resistencia, No. 32, mayo de 2004. Pág. 12.

¹⁷ Iván Márquez, Editorial Jacobo Arenas, Comisión Internacional de las FARC-EP, Revista Resistencia, No. 33, diciembre de 2004.

*sociales, sindicales, populares y políticas instrumentada en la arbitrariedad de su "seguridad democrática."*¹⁸

En el mismo ejemplar de la Revista *fariana*, alias Marco León Calarcá realizó un análisis crítico sobre las políticas del Gobierno de Uribe Vélez, afirmando que en materia militar: *"Su pretendida política de "Seguridad Democrática", en realidad expresión fascista de su gobierno, lo único que ha significado es más inseguridad para el pueblo."*¹⁹

Al igual que en los medios de comunicación insurgentes, en carta del 28 de febrero de 2005 enviada por Manuel Marulanda Vélez alias Tirofijo, máximo líder de las FARC, al entonces candidato presidencial Álvaro Leyva (anexo 10), se evidenciaba que la guerrilla de las FARC se oponía a la reelección por considerarla como un hecho que afectaba directamente sus intereses militares y políticos. Se lee en la misiva:

"(...) Convencido el gobierno, los resentidos y guerreristas de oficina que era la única forma de acabar con la guerrilla y solucionar no solo el conflicto social y armado sino toda la problemática nacional de orden político, económico, social, cultural y ambiental mediante la contribución del Parlamento con la aprobación de las Reformas y leyes anti democráticas que le permitieran gobernar a Uribe sin dificultados por 4 años, con aspiraciones a gobernar otros 4 años utilizando todos los recursos del Estado en sobornar e instalar en departamentos y municipios sus agentes incondicionales como paramilitares red de cooperantes, al servicio de la campaña electoral, para darle continuidad a la guerra que no existe, según sus palabras en distintos foros nacionales e internacionales.

(...) qué nuevo experimento van a utilizar cuando Uribe termine este cuatrienio y si sale para otro y la confrontación continúe a escala nacional con las FARC y con el apoyo de otras corrientes políticas descontentas y amigas de las transformaciones.

(...)

17. Ausencia de una política de paz de Estado con la insurgencia acorde con la realidad nacional buscando más bien la reelección de Uribe.

(...)

19. Estos hechos profundizan la crisis contra el Gobierno buscando impedir a otras fuerzas unificar criterios y esfuerzos contra el fascista de Uribe desde diferentes posiciones.

20. Un parlamento es su mayoría uribista, sobornable y cambiantes como el camaleón, sin norte, desgastado y basado en viejos esquemas antidemocráticos, sin proyectos de leyes progresistas o democráticas, no tienen independencia frente a la política del reeleccionismo de Uribe vía a la dictadura fascista y son complacientes con la intervención de estados Unidos contra los pueblos y en los asuntos internos de Colombia, como la extradición de nacionales sin que ninguno diga ni una sola palabra. Con la finalidad de garantizar compromisos bilaterales y de buena vecindad con los Estados Unidos y de paso complacer a Uribe.

21. Estos elementos son ingredientes bien calculados y procesados con tiempo para declarar la guerra al pueblo con el aval de los tres poderes como la aprobación de la reelección de Uribe por la Corte Constitucional."

Actores de la política nacional también se pronunciaron demostrando el vínculo entre la reelección, la política de seguridad democrática y la

¹⁸ Raúl Reyes, *Ni reelección de Uribe ni continuismo neoliberal*, Comisión Internacional de las FARC-EP, Revista Resistencia, No. 34, octubre de 2005. Pág. 2.

¹⁹ *Ibid*, pág. 3.

lucha en contra de los grupos armados al margen de la ley. En una *"Declaración de la Junta de Parlamentarios Conservadores al Gobierno y a las demás fuerzas políticas de la coalición"*, expedida el 27 de abril de 2004, el Partido Conservador expresa su apoyo a la reelección presidencial puesto que es importante, entre otras, darle continuidad a la seguridad democrática. (anexo 11). Esta declaración pública es contestada por el presidente Álvaro Uribe y el Ministro del Interior Sabas Pretelt de la Vega (anexo 12).

El Presidente Álvaro Uribe Vélez el 5 de mayo de 2006, en la Cátedra Colombia en la conmemoración del aniversario de la Escuela Superior de Guerra en la Universidad Militar Nueva Granada (anexo 13), hacía las siguientes afirmaciones: *"(...) por eso el país va a tener que escoger ahora, si vamos a seguir con el mejoramiento de la Seguridad Democrática como camino a la paz, o vamos a retroceder para que con el comunismo disfrazado le entregue la patria a las FARC (...)"*, demostrando con ello, que incluso para el propio mandatario, la reelección de su Gobierno era la reelección de la política de Seguridad Democrática, la cual, a su vez, constituía un mecanismo de lucha contra el grupo guerrillero de las FARC.

El entonces Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, en su discurso durante el almuerzo con los miembros del cuerpo de generales y almirantes en retiro de las fuerzas militares y el colegio de generales de la policía nacional, realizado el 23 de octubre de 2006 en el Club Militar, expresó: *"el señor presidente ha sido claro y contundente al expresar la decisión imperativa de continuar y fortalecer la política de seguridad democrática. Ni un centímetro atrás en los logros alcanzados, ni un centímetro atrás en la ofensiva de este esfuerzo nacional para derrotar el terrorismo"*. (anexo 14)

A su vez, el editorial de *El Tiempo* del 28 de agosto de 2005 advierte que: *"En la Colombia de aquí y ahora, Álvaro Uribe es un mandatario difícilmente reemplazable. Más allá de su estilo personalista, de su inquietante neopopulismo o de las prevenciones que despierta el cambio de las reglas del juego a su favor, es el que más le conviene al país, que tiene en él a un conductor capaz, firme y responsable, con el don de mando que la gente reclamaba. Uribe interpretó el profundo anhelo colectivo de seguridad ante la violencia y el crimen. Y lo sigue interpretando, con un compromiso y una dedicación y unos resultados que opacan los lados más cuestionables de su gestión. Condiciones que no se improvisan, ni se encuentran a la vuelta de la esquina."* (anexo 15)

Finalmente, en la ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara (anexo 16), que tenía como propósito reformar la Carta Política colombiana para permitir la reelección presidencial, se recoge la voluntad del pueblo –manifestada en audiencia pública– de que el Gobierno del Presidente Uribe continuara en el poder para garantizar a su vez la continuidad de la política de seguridad democrática. Puntualmente se lee en las Actas del Congreso:

"El pueblo está pidiendo al presidente actual [Álvaro Uribe] continuar con sus políticas de seguridad democrática, imperio de la ley en Colombia, contra la narcoguerrilla y la corrupción. Anhelo este que sólo

se posibilita con la reelección. (...) || El pueblo quiere la reelección porque sabe que la necesita y la necesita, porque con este gobierno se le ha protegido la vida, honra y bienes.”.

Estos documentos permiten acreditar que el delito de cohecho por el cual fui condenado, tiene relación con el conflicto armado y fue cometido con ocasión de él, en la medida que la reelección presidencial era a su vez, una reelección de la *política de seguridad democrática* y está última, iba encaminada a luchar contra las FARC.

No obstante que considero con lo anteriormente expuesto que se evidencia la relación entre la conducta por la cual fui condenado y el conflicto armado, de ser necesario en su oportunidad someteré ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas un mayor acervo probatorio tendiente a evidenciar este hecho, en el marco del proceso para la aplicación del mecanismo de renuncia a la persecución penal.

ÁNIMO DE ENRIQUECIMIENTO PERSONAL - IMPROCEDENCIA

La sección final del Numeral 32, Punto 5 (página 149) del *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (24-11-16) exige para acreditar la calidad de agente del Estado, que no haya existido un ánimo de lucro.

El cumplimiento de este requisito se desprende de la sentencia condenatoria proferida en mi contra, que al respecto menciona: *“No procede en este asunto la condena en perjuicios ocasionados con la conducta punible, no solo por no haberse ocasionado detrimento al patrimonio público, sino por no haberse demostrado la causación de los mismos.”*²⁰.

Adicionalmente es importante mencionar que nunca ayudé financiera, logísticamente ni de ninguna otra manera a ningún grupo armado al margen de la ley. Por el contrario, mis actuaciones como ciudadano y posteriormente como Agente del Estado siempre estuvieron relacionados con el apoyo leal y permanente a la Política de Seguridad Democrática que el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, del cual yo hacía parte, estaba implementando y que tenía como objetivo, entre otros, la lucha contra las FARC y contra el narcotráfico, situación está que permite afirmar que hay un nexo indirecto de todas mis actuaciones como agente del Estado con el conflicto armado.

CUMPLIMIENTO DE LOS DEMÁS REQUISITOS

Acreditada la calidad de agente del Estado y la relación de la conducta punible por la cual fui condenado con el conflicto armado, para ser beneficiario de la libertad solicitada, es necesario, cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 y no estar incurso en alguna(s) de las prohibiciones allí contempladas.

1. El delito judicializado en mi contra (Cohecho por dar u ofrecer) no se encuentra incluido en el listado del numeral 1º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.

²⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de abril de 2015, SP4250-2015, Rad. 39156, M.P. José Luis Barceló Camacho. Págs. 312.

2. Como se desprende del presente documento, queda claro que en los momentos de radicar esta solicitud y firmar el acta de compromiso, estoy aceptando libre y voluntariamente, acogerme al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz (numeral 3°).
3. Me comprometo a que una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, contribuiré, así como le he hecho a lo largo de mi vida, con las garantías de verdad, y no repetición, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema, suscribiendo para este efecto un acta donde conste mi compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz (numeral 4°).

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 exige para los casos que no son candidatos a la amnistía de iure y que aspiran a la libertad condicionada, haber permanecido privados de la libertad durante al menos cinco (5) años. En similar sentido se consagra este término para los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada (artículo 52-2), cuando se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Ninguno de los delitos anteriormente señalados, se relacionan con mi caso concreto, ni tampoco el primer supuesto de hecho exigible para los miembros de las FARC-EP (*supra*), que sistemáticamente contiene la consecuencia directa en el inciso subsiguiente, como sigue:

"En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011".

Lo anterior, tampoco resulta exigible para el caso concreto por cuanto pese a llevar menos de cinco años de detención intramural, no soy ni he sido miembro de ninguna organización armada ilegal ni he participado como miembro de la fuerza pública en la lucha contra los grupos armados ilegales.

SÍNTESIS DEL ARGUMENTO PLANTEADO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD

Recapitulando lo anterior, es acertado afirmar que ostento la calidad de agente del Estado para resultar beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ya que para la fecha de los hechos judicializados era empleado del Estado (Ministro de la Protección Social), sin hacer parte de ningún grupo armado al margen de la ley - razón por la cual no es necesario acreditar el acto de desmovilización - y la conducta judicializada se encuentra relacionada con el conflicto armado (de conformidad con el esquema que se encuentra más adelante),

reiterando que mi comportamiento se encontró siempre circunscrito a la ley, y que como miembro del Gobierno estaba convencido y comprometido con la Política de Seguridad Democrática, pues estaba seguro que esta era la manera de acabar con el flagelo de la violencia. Es importante también dejar claro que la conducta judicializada en mi contra no reporta algún ánimo de lucro.



Así, es pertinente concluir que la rreelección del Presidente Álvaro Uribe Vélez permitió darle continuidad a una estrategia que había demostrado ser efectiva en la lucha contra los grupos al margen de la ley, en especial las FARC, con el que se sostuvo un fuerte conflicto armado al que en la actualidad pretendemos darle culminación en virtud del *acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (24-11-16).

La aplicación del tratamiento penal especial para los agentes del Estado está atado a que la conducta judicializada se encuentra relacionada con el conflicto armado, relación que puede ser de manera directa -como en el caso del funcionario público que realiza actos de perfidia y se vale de los mismos para causarle daño a su adversario- o impactando indirectamente el conflicto, como lo pudo haber hecho el servidor que actuando deslealmente en contra de la administración desplegó actos tendientes a favorecer a la guerrilla de las FARC-EP, para que se fortalecieran.

Congruente con lo anterior, quienes buscaron el fortalecimiento de la institucionalidad con una política de gobierno fulminante en contra de los alzados en armas, pueden ser considerados como agentes del Estado para los fines desarrollados en la Justicia Transicional, el Acuerdo Final y la Ley 1820 de 2016.

A fortiori, si los beneficios de la JEP operan para los graves delitos cometidos con relación directa o indirecta y/o con ocasión de la lucha que se adelantaba en contra de los grupos armados ilegales, también deberían operar para los delitos ordinarios que tengan nexos directo o indirecto con esa lucha, más aún, cuando dichas conductas delictivas tuvieron como único sujeto pasivo al Estado y su régimen constitucional vigente y, según la misma Corte Suprema, no tuvieron ánimo de lucro.

Sería un error considerar que la JEP solo opera para los delitos graves. Por ejemplo, si una persona hubiera sido condenado por el delito de

cohecho y que este tuviera la intención de facilitar la adquisición de armas o explosivos por parte de las FARC a través de *INDUMIL*, esta persona sería cobijada para los beneficios de la JEP. Pero sería un despropósito que no lo sea cuando mi condena, según la Corte Suprema de Justicia, fue por buscar cambiar la Constitución para que fuera posible la reelección del Presidente Álvaro Uribe Vélez, situación está que implicaba, sin ninguna duda, la reelección de la seguridad democrática, su fortalecimiento y consolidación, tal como ocurrió. Igual sucedería si a un combatiente de un grupo armado al margen de la ley, que participó en una masacre, que causó desplazamientos forzosos, violaciones o secuestro. En estos eventos se podría acoger a los beneficios de la JEP. Dicho esto, sería un contrasentido el trato favorable a su favor y no para mi caso, al haber sido condenado por la Corte Suprema de Justicia por cohecho, que según la misma Corte lo que buscaba era reformar la Constitución Política, debiendo habilitarse el escenario de que me pueda acoger a los beneficios que están planteados en la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. Lo anterior no solo sería ilógico, sino que afectaría el espíritu de la ley y la finalidad de reconciliación propia del proceso de Justicia Transicional en el que Colombia se encuentra inmerso.

COMPROMISO CON LA PAZ

Como colombiano y posible beneficiario de la JEP debo reiterar, como estoy seguro lo hacen todos los colombianos, mi compromiso con la Paz. Ratifico mi disposición, como la he tenido a lo largo de mi vida, de trabajar en beneficio de los más necesitados y, con la misma dedicación y empeño, hacerlo en pro de las víctimas que la violencia ha dejado en nuestro país.

Por lo anterior, siempre estaré dispuesto a prestar mi colaboración para ayudar a la restauración de las víctimas de esta confrontación.

SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto y teniendo adicionalmente en cuenta que para la fecha, repito, no ha entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esta Jurisdicción, muy respetuosamente solicito ante usted, el otorgamiento a mi favor del beneficio consagrado en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016: libertad transitoria condicionada y anticipada.

Lo anterior con el fin de acogerme al tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultaneo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 para agentes del Estado, que se materializa en el mecanismo de la renuncia a la persecución penal aplicado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (Artículo 45, Ley 1820 de 2016).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016:

"Además de los compromisos señalados en este artículo quienes estén privadas de su libertad por delitos no amnistiados, una vez puestos en libertad en aplicación de lo indicado en el artículo 35, por decisión de la

Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica o de cualquier otro, hasta el momento en que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva su situación jurídica de forma definitiva".

Tomando en consideración que, al ser agente del Estado la conducta punible por la cual fui judicializado no es amniable y que lo que estoy solicitando es un régimen de libertad, derivado del tratamiento especial, simultaneo y equitativo que la ley de amnistía prevé para dichos agentes, pongo a su consideración la posibilidad de conceder el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, junto con medidas de monitoreo telemáticas o cualquier otro que considere pertinente.

ANEXOS

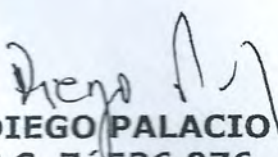
Se anexa a la presenta un DVD que contiene dieciséis (16) archivos que corresponden a los siguientes anexos:

1. Sentencia del 15 de abril de 2015 (SP4250-2015, Rad. 39156), CSJ, Sala Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho.
2. Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010: Estado Comunitario: Desarrollo para todos.
3. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Impacto de la política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos, julio de 2008.
4. Ministerio de Defensa Nacional República de Colombia, Política de Consolidación de la Seguridad Democrática (PCSD), 2007.
5. Departamento Nacional de Planeación. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento COMPES 3460 del 26 de febrero de 2007.
6. Declaración de Ingrid Betancourt. (Video).
7. Comisión Internacional de las FARC-EP, Revista Resistencia, No. 32, mayo de 2004.
8. Comisión Internacional de las FARC-EP, Revista Resistencia, No. 33, diciembre de 2004.
9. Comisión Internacional de las FARC-EP, Revista Resistencia, No. 34, octubre de 2005.
10. Carta de Manuel Marulanda Vélez a Álvaro Leyva.
11. Declaración de la Junta de Parlamentarios Conservadores al Gobierno y a las demás fuerzas políticas de la coalición (27 de abril de 2004).
12. Carta de respuesta al partido conservador firmada por el presidente Álvaro Uribe y el Ministro del Interior Sabas Pretelt de la Vega
13. Noticiero CM&, Intervención del Presidente Álvaro Uribe Vélez en la Cátedra Colombia en el aniversario de la Escuela Superior de Guerra, 5 de mayo de 2006. (Video).
14. Discurso del Ministro de Defensa [Juan Manuel Santos (23-10-16)]
15. Editorial del periódico *El Tiempo* (28-08-15)
16. Actas de la Sesiones del Congreso en que se presentó la ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, relacionadas con la reelección presidencial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Escuela de Caballería de la ciudad de Bogotá,
carrera 7 # 106-00

Atentamente,


DIEGO PALACIO BETANCOURT

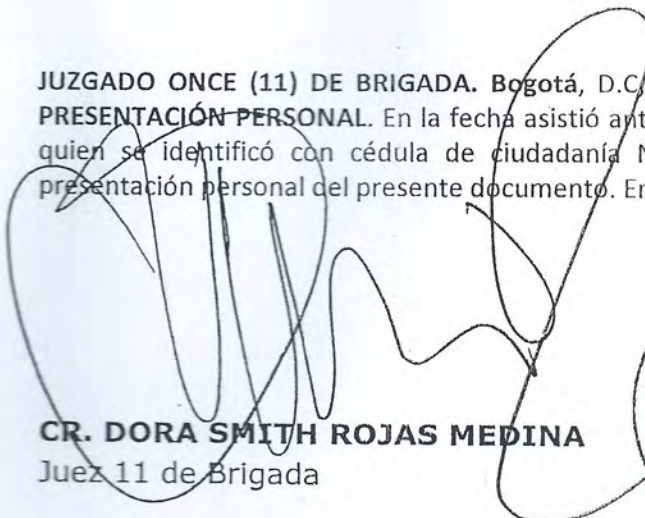
C.C. 7 536.076

mail: diegopalaciob@yahoo.com

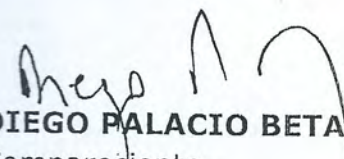


Anexo: DVD con dieciséis (16) archivos.

JUZGADO ONCE (11) DE BRIGADA. Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-
PRESENTACIÓN PERSONAL. En la fecha asistió ante este Despacho el señor DIEGO PALACIO BETANCOURT,
quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.536.076 expedida en Armenia, con el fin hacer
presentación personal del presente documento. En constancia se firma como aparece:


CR. DORA SMITH ROJAS MEDINA
Juez 11 de Brigada




DIEGO PALACIO BETANCOURT
Compareciente